

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180001900.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – P.H.
Demandado: MARTHA INIRIDA GARZON RODRIGUEZ Y OTRO.

Conforme a lo peticionado en escrito del 29 de septiembre de los corrientes, que antecede, reconózcase personería jurídica al doctor DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – PROPIEDAD HORIZONTAL., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado el 23 de septiembre de los corrientes, por medio del cual, se dispuso el levantamiento de la interrupción del proceso, y corrió traslado del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ (sucesora procesal), a la parte demandante.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...Sea lo primero manifestar señor Juez, que al correo electrónico de la empresa, entidad mandataria de la parte actora, no ha llegado el respectivo traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo ejecutado, siendo este el único correo habilitado por la empresa y que reposa en el expediente como canal de comunicación, por lo que se esta inobservando lo contemplado en el decreto 806 de 2020 y en la ley 2213 del presente año el cual, en su artículo 3º expresa: (...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada no corrió el traslado en cumplimiento al deber como sujeto procesal y ante la inobservancia del despacho al no correr el traslado respectivo, resulta imposible hacer pronunciamiento respecto a un incidente de nulidad que no conozco.

En ese orden de ideas, solicito al despacho reponer el auto y ordenar a la parte incidentante que cumpla la carga o deber procesal de compartir el escrito al canal digital habilitado por la empresa COBRANZAS PROFESIONALES SAS al correo electrónico juridico@cobinef.com o en su defecto que el traslado sea enviado por el despacho para poder hacer pronunciamiento del escrito de nulidad mencionado.

TRÁMITE PROCESAL

El día 11 de octubre de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 12 al 14 de octubre de 2022, esta guardo silencio, conforme obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que manifiesta, que el auto de fecha 23 de septiembre de los corrientes, carece de fundamento legal y que el mismo, no se ajusta a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto, el incidente de nulidad propuesto por la demandada DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ (sucesora procesal), quien actúa por intermedio de apoderada judicial, no se le remitió la respectiva copia del mencionado incidente, al correo electrónico de la contraparte, conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Respecto de los demás puntos del auto objeto de rebeldía, la parte recurrente no hizo objeción alguna.

Frente al primer y único punto, refiere el apoderado actor que, "...como quiera que la parte ejecutada no corrió el traslado en cumplimiento al deber como sujeto procesal y ante la inobservancia del despacho al no correr el traslado respectivo...", el auto debe revocarse y en su lugar ordenar a la parte incidentante cumplir con el deber procesal de compartir el escrito al canal digital del actor. Al respecto veamos lo que no dice el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, "PARÁGRAFO. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrilla y subrayado del despacho).

Claramente nos indica el artículo en cita, que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, sin embargo, surge el cuestionamiento de cuáles son aquellos escritos que necesariamente deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, pues algunos de estos, se encuentran estrictamente taxativos, como lo son, escritos

de excepciones de mérito, previas, liquidación del crédito y recursos etc., sin embargo hay algunos que no se encuentra enlistados taxativamente en la norma.

En tratándose de incidentes, establece el artículo 129 del código general del proceso. Proposición, tramite y efecto de los incidentes, establece: "...Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie...", de dicha lectura, se podría concluir que todo escrito incidental, se correrá traslado a la contra parte, por lo cual, los escritos de incidentes se enmarcarían en primera instancia, como aquellos que deban remitírsele copia a los demás sujetos procesales. Sin embargo, esta postura no es del todo absoluta, toda vez que, los escritos incidentales deberán suscitar sobre asuntos expresamente señalados en el CGP, el mismo debe interponerse con los motivos existentes al tiempo de su iniciación y por último, aquellos incidentes que no se encuentren expresamente autorizados o interpuestos fuera de términos, se rechazaran de plano, (artículos 127, 128 y 130 ibidem), razones por la cual, en segunda y definitiva instancia, los escritos incidentales, no se enmarcan como aquellos que necesariamente deben remitirse copia a los demás sujetos procesales, por cuanto el escrito incidental, previo a su admisión deberá ser primero valorado por el Juez, y este a su vez, verifica si cumple o no los requisitos que exige el estatuto procesal civil, y una vez este reúna los mismos, se correrá el respectivo traslado, caso contrario se rechazaría de plano.

Ahora bien, el despacho, no comparte los argumentos esbozados por el recurrente, en el sentido de indicar que, necesariamente una parte presente un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, debe acreditar haberlo enviado a esta, por cuanto, esta modalidad, conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es para, como dice el mismo texto del articulado, "...prescindirá del traslado por Secretaría...", es decir, sería para prescindir del traslado por secretaria, sin embargo, no es una camisa de fuerza, por cuanto, también si se omite de parte de algunos sujetos procesales remitir el escrito a la contraparte, se puede realizar el respectivo traslado por intermedio de la secretaria del despacho, como en el caso de autos, en el cual, mediante auto del 23 de septiembre de la anualidad, se describió el respectivo traslado en aras que la contra parte se pronunciara al respecto, proveído objeto de reparo por la parte demandante y que ocupa la atención de esta sede judicial.

Así las cosas, no se ha vulnerado el derecho de defensa a la parte demandante, respecto del incidente de nulidad, presentado por la demandada DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ (sucesora procesal), quien actúa por intermedio de apoderada judicial, pues el mismo, se corrió el respectivo traslado por intermedio de la secretaria del despacho, razones mas que suficientes para no reponer la decisión adoptada en auto del 23 de septiembre hogaño y atacada por el apoderado actor.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la defensa, audiencia y contradicción, como quiera que se ha designado apoderado nuevo por parte de la entidad demandante, se dispone la remisión del expediente digital, al canal electrónico del togado y referenciado en el escrito de reposición, es decir, el juridico@cobinef.com, para que tenga acceso al mismo, incluyendo el escrito de nulidad del cual se le corre traslado.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", razón por la cual el término de tres (03) días, otorgado por el despacho en auto del 23 de septiembre de la presente anualidad, al demandante para que se pronunciara sobre el incidente de nulidad, se

encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

Por lo cual, como quiera que, el proveído se profirió el 23 de septiembre, notificado con anotación en estado el día 26 de septiembre, la parte demandante tendría los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022, para pronunciarse sobre el incidente de nulidad, no obstante, obra en autos, que el recurso de reposición fue interpuesto el día 29 de septiembre (interrumpiéndose este día los términos), por lo cual, para efectos del control de términos, faltaría un (01) día para que se pronunciara sobre el mismo, el cual empezara a correr, luego de notificado la presente decisión, los cuales se encuentran suspendidos, en virtud del presente recurso de reposición.

En consecuencia, NO se accede a la reposición del proveído del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual, se dispuso el levantamiento de la interrupción del proceso, y corrió traslado del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada DOLLY ALFANY GARZON RODRIGUEZ (sucesora procesal), a la parte demandante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería adjetiva, al abogado DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES – PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído del 23 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICADO, el presente proveído, reanudar el término con que cuenta la parte demandante, para que se pronuncie sobre el escrito de incidente de nulidad.

CUARTO: REMITIR, el link del expediente digital al abogado DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO, al correo electrónico, enunciado en el escrito de reposición, siendo este, el juridico@cobinef.com.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 041 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ